

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 009 – SEGUNDA INSTANCIA N° 007
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FLORANGEL CAROLINA LANDAETA LÓPEZ en representación de su menor hijo L.A.R.L.</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>VINCULADAS</b>	<b>ADRES y UAESA</b>
<b>RADICADO</b>	81-001-31-87-001-2022-00257-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2022-00443

Aprobado por Acta de Sala **No. 031**

Arauca (Arauca), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a *la vida y salud*, invocados por la señora **FLORANGEL CAROLINA LANDAETA LÓPEZ**, quien *actúa en representación de su menor hijo L.A.R.L.*, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Manifestó la accionante que su hijo L.A.R.L. de 3 años de edad, tiene un diagnóstico de «T784 ALERGIA, NO ESPECIFICADA y R590 ADENOMEGALIA

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutelaConAnexos.

LOCALIZADA», por lo que el 4 de octubre de 2022 el médico tratante ordenó valoración por la especialidad de anestesiología para «realizar tac de cuello contrastado bajo anestesia», tomografía computada de cuello y valoración por alergología pediátrica, servicios que fueron autorizados el 10 de octubre de 2022 por la Nueva EPS, para llevarse a cabo en la Clínica Medical Duarte de Cúcuta sin el servicio de transporte, IPS que, a su vez, programó las citas para el 8 y 11 de noviembre de 2022.

Indicó que reside en un asentamiento humano informal denominado “El recreo” en el municipio de Arauca, se encarga del cuidado de sus tres hijos y esporádicamente realiza labores de aseo en casas de familia, pues lo que mensualmente recibe (\$500.000) del padre de los menores, es insuficiente para sufragar todos los gastos básicos, razón por la que no cuenta con los recursos suficientes para asumir el traslado para asistir a las citas médicas en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud y dignidad humana*; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S. garantizar el transporte intermunicipal de ida y regreso, transporte urbano, alojamiento y alimentación para su hijo y un acompañante, con el fin de asistir a las consultas relacionadas con el diagnóstico que padece y que sean direccionadas a una IPS fuera de su lugar de residencia, y se le garantice el derecho integral a la salud. Como medida provisional solicitó los citados servicios para asistir a las citas programadas en la Clínica Medical Duarte de Cúcuta.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** historia clínica de 4 de octubre de 2022, expedida por MytSalud, que registra «PACIENTE MASCULINO DE 3 AÑOS Y 7 MESES, NO ASISTE AL JARDÍN (...) CON ADENOPATÍA CERVICAL LATERAL SOSTENIDA EN EL TIEMPO ASOCIADO A SÍNTOMAS ALÉRGICOS ALTOS Y BAJOS MUY RECURRENTES SE INICIA MANEJO CON INHALOTERAPIA Y SE SOLICITA TAC DE CUELLO CONTRASTADO BAJO SEDACIÓN (...). REMISIÓN PARA LA ESPECIALIDAD DE ALERGOLOGÍA PEDIÁTRICA, REMISIÓN PARA LA ESPECIALIDAD DE ANESTESIOLOGÍA PARA REALIZAR TAC DE CUELLO

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 02Demanda. F. 10 a 24.

CONTRASTADO BAJO ANESTESIA (...); **(ii)** órdenes médicas de la misma data para «REMISIÓN A LA ESPECIALIDAD DE ANESTESIOLOGÍA PARA REALIZAR TAC DE CUELLO CONTRASTADO BAJO ANESTESIA», «TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CUELLO» y «VALORACIÓN POR ALERGOLOGÍA PEDIÁTRICA»; **(iii)** autorizaciones de servicios expedidas el 10 de octubre de 2022 por la Nueva EPS y direccionadas a la IPS Clínica Medical Duarte de Cúcuta; **(iv)** registro civil de nacimiento del menor L.A.R.L.; **(v)** consulta en la página web del ADRES sobre afiliación activa del menor a la Nueva EPS en calidad de beneficiario; y **(vi)** pantallazo del correo electrónico mediante el cual la Clínica Medical Duarte de Cúcuta programó la cita con el anesthesiólogo para el 8 de noviembre, el procedimiento diagnóstico para el 9 de noviembre y la cita por la especialidad de alergología para el 11 de noviembre de 2022.

## **2.2. Sinopsis procesal**

Presentada la acción constitucional el 4 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha<sup>4</sup>, la admitió contra la Nueva EPS, vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, a Medicina y Tecnología En Salud S.A.S. - MYT SALUD y a la Clínica Medical Duarte, y como medida provisional, «se ordena a la NUEVA EPS, para que, de manera INMEDIATA, si aún no lo ha hecho, adelanten las gestiones administrativas correspondientes a fin de que suministre al infante L.A.R.L. y a un acompañante los gastos de transporte intermunicipal ida y regreso (por el medio que sea más conveniente y digno para el paciente y lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del infante, dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad) a la ciudad de remisión, transporte intraurbano, alojamiento y alimentación, a fin de asistir a las consulta de primera vez por especialista en anestesiología, alergología y examen de tomografía computada de cuello, conforme lo ordenado por el médico tratante. Condicionada a rendir un informe detallado a esta Judicatura en el término de un (1) día, de la actuación realizada».

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 03ActaReparto.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 05AutoAvoco.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA)<sup>5</sup>**

La jefe de la oficina jurídica indicó que le corresponde a Nueva EPS - Arauca donde se encuentra afiliado el menor L.A.R.L. garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la entidad promotora de salud a la que pertenezca el afiliado.

### **2.2.2. Medicina y Tecnología en Salud S.A.S. – MYT SALUD<sup>6</sup>**

Adujo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del menor L.A.R.L., toda vez que ha prestado los servicios autorizados por la Nueva EPS, conforme se observa en la historia clínica adjunta y respecto de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación pretendidos por la accionante dijo que no eran de su competencia, pues su autorización y suministro corresponde a la EPS donde se encuentre afiliada.

### **2.2.3. NUEVA E.P.S.<sup>7</sup>**

Señaló que ha garantizado la atención médica integral al usuario y su derecho a la seguridad social y que revisado el caso se estableció que *«el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2381 del 2021), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la*

---

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 14RespuestaUaeDeSaludArauca.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 12RespuestaMytsalud.

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 18RespuestaNuevaEps.

*unidad de pago por capitación (Resolución 2292 de 2021) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente».*

Pidió declarar improcedencia la presente acción de tutela «*por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada*», sumado a que «*no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS*»; y de manera subsidiaria, en caso de concederse la protección constitucional, que se le faculte recobrar ante el ADRES los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

### **2.3. La decisión recurrida<sup>8</sup>**

Mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, concedió el amparo de los derechos fundamentales a *la vida, seguridad social y dignidad humana* del menor L.A.R.L. y, en consecuencia, dispuso:

«(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adelanten las gestiones administrativas correspondientes a fin de que suministre al niño **L.A.R.L. y a un acompañante** los gastos de transporte intermunicipal ida y regreso (por el medio que sea más conveniente y digno para el paciente y lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del infante, dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad) a la ciudad de remisión, transporte intraurbano, alojamiento y alimentación, a fin de asistir a las consultas por primera vez con especialista en anestesiología, alergología y examen de tomografía computada de cuello, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo en cuanto a tratamiento integral del menor **L.A.R.L.**, respecto de las patologías que presenta y por las cuales acudió la presente acción de tutela, para lo cual deberá autorizar las remisiones que ordenen los médicos tratantes, citas médicas, controles, consultas para diagnóstico, cirugías, entrega de insumos, medicina, implementos para cirugía y demás medicamentos que requiera para su recuperación, e igualmente el suministro de los gastos de transporte (por el medio que sea más conveniente y digno para el paciente y conforme a lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del menor de edad, su dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad), para

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 12FalloTutela.

*trasladarse a la ciudad donde se requiera hacer los procedimientos médicos, ida y regreso (aéreo y/o terrestre según criterio médico), transporte interurbano, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, y según la urgencia que su estado de salud lo amerite, esto en consecuencia a que se trata de un paciente que padece “T784 ALERGIA NO ESPECIFICADA” y “R590 ADENOMEGALIA LOCALIZADA”, en razón de los argumentos expuestos en la parte motiva.*

*(...)*.

Para adoptar la anterior determinación analizó el acervo probatorio recaudado, constató el diagnóstico del menor y las órdenes y autorizaciones médicas, y estimó que:

*«(...) frente al cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las EPS, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido de indicar que es obligación de las entidades promotoras de salud cubrir el traslado del paciente cuando el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, como ocurre en el presente caso, toda vez, que al niño se le autorizó unos servicios para la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.*

*Sumado a lo anterior, en el escrito de tutela la progenitora de este, refirió que, no cuentan con los recursos económicos para sufragar los servicios complementarios en salud, es decir, que el núcleo familiar del infante no tiene los medios económicos para asumir los gastos que genera el traslado de este a otra ciudad para cumplir con la orden médica; situación que no fue desvirtuada por la Nueva EPS. Además de lo anterior, una vez consultada la página de Web del ADRES, se observa que el paciente se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN en el grupo A-3 –pobreza extrema-, con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de su lugar de residencia».*

Respecto al tratamiento integral explicó:

*«(...) si bien se establece que la Entidad de salud Nueva EPS, ha vulnerado parcialmente los derechos del accionante en el entendido que viene prestando de manera fragmentada el servicio de salud a la misma; sin embargo, al ser ésta una persona menor de edad (3 años) - sujeto de especial protección constitucional reforzada-, que requiere de un tratamiento regular para superar y/o sobrellevar su enfermedad en condiciones dignas, se concederá el amparo solicitado respecto de la atención integral en salud (...)*».

#### **2.4. La impugnación<sup>9</sup>**

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la impugnó, oportunidad en la cual manifestó que *«revisada la acción constitucional que hoy nos*

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 24MemorialImpugnacionNuevaEPS.

*aqueja, no se evidencian órdenes médicas expedidas por los galenos donde se solicite la prestación de los servicios (TRANSPORTE-ALOJAMIENTO-ALIMENTACIÓN) que la parte accionante reclama. Los servicios mencionados por la parte accionante NO están incluidos en el PLAN BÁSICO DE SALUD y requieren orden médica radicada vía MIPRES para su suministro».*

Adicionalmente, no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, «i) que la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo», y en todo caso el servicio de transporte no es prestado en el lugar de residencia del usuario, esto es Arauca – Arauca, y si así fuera, dicha municipalidad no se encuentra contemplada en las que reciben UPC diferencial, por tanto, no está a cargo de la EPS brindar los servicios correspondientes al desplazamiento.

Se opuso a la orden de tratamiento integral, porque no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, «el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida».<sup>10</sup>

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

---

<sup>10</sup> Ibid. F. 13 a 14.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó el derecho fundamental a *la salud y vida* del infante L.A.R.L., o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S. se debe revocar la protección.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

#### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora Florangel Carolina Landaeta López, quien actúa en defensa de los derechos fundamentales de su menor hijo L.A.R.L.

#### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la NUEVA E.P.S., entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud a L.A.R.L. en atención a su afiliación; la UAESA administra los recursos en Arauca para la implementación de las disposiciones nacionales en salud; y el ADRES por ser la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental***

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la urgencia de que se le garantice los servicios complementarios (*transporte intermunicipal*) en aras de poder llevar a su hijo a Cúcuta para las valoraciones médicas programadas. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

#### **3.3.4. El principio de inmediatez**

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto las órdenes médicas datan del 4 de octubre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 4 de noviembre de 2022.

#### **3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad**

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del accionante, dado que se trata de un menor de 3 años de edad y por las patologías que presenta requiere con prioridad los servicios complementarios reclamados con el fin de establecer el tratamiento a seguir; razón por la que la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

**3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.**

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en tratándose de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, por virtud del artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* y que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Fue así, que el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, radicó en cabeza del Estado *“implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*.

En el campo internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 consagra que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*, lo cual, a su vez, está establecido en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales que prevén en su contenido disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los

niños, al exigir que en “*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

Bajo ese panorama, respecto de los menores de edad, el derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su temprana edad y la situación de indefensión en la que se encuentran; y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales

#### **3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.**

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los

cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento.**

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte<sup>11</sup>.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos

---

<sup>11</sup> Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; (ii) requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

### **3.4.3. Del tratamiento integral.**

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»<sup>12</sup>. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>13</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>14</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>15</sup>.

### **3.5. Caso concreto**

Como quedó expresado en acápites anteriores, el menor **L.A.R.L.** de 3 años de edad, con un diagnóstico de «*T784 ALERGIA, NO ESPECIFICADA y R590 ADENOMEGALIA LOCALIZADA*», el 4 de octubre de 2022 el médico tratante ordenó «*VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE ANESTESIOLOGÍA PARA REALIZAR TAC DE CUELLO CONTRASTADO BAJO ANESTESIA*», «*TOMOGRFÍA*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

COMPUTADA DE CUELLO» y «VALORACIÓN POR ALERGOLOGÍA PEDIÁTRICA», servicios que fueron autorizados el 10 de octubre de 2022 por la Nueva EPS, para llevarse a cabo en la Clínica Medical Duarte de Cúcuta, IPS que programó las citas para el 8 y 11 de noviembre de 2022, pero sin el suministro del servicio de transporte y demás gastos complementarios.

El pasado 21 de noviembre de 2022, el juez de primera instancia concedió el amparo y ordenó garantizar *los servicios complementarios y la atención integral*, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., al insistir que tales servicios se encuentran excluidos del PBS, sumado a que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

El 18 de enero de 2023, con el objetivo de precisar algunos hechos descritos en la tutela y el estado actual de las órdenes médicas, el Despacho entabló comunicación telefónica con la señora Florangel Carolina Landaeta López<sup>16</sup>, madre del menor L.A.R.L., quien informó que una vez obtuvo las autorizaciones de la Nueva EPS y logró agendar las citas en la IPS Clínica Medical Duarte de Cúcuta, se comunicó telefónicamente con la Nueva EPS para que le suministraran el servicio de transporte y los viáticos, dado que se acercaba la fecha para asistir a la IPS (8 y 11 de noviembre de 2022) y no contaba con recursos suficientes para asumirlos por su cuenta, sin embargo, un funcionario de la EPS le dijo que no estaban obligados a garantizar esos servicios, por lo que ante la preocupación de perder las citas presentó la tutela; y si bien el 4 de noviembre de 2022 el juez decretó una medida provisional, fue gracias al fallo de tutela que la Nueva EPS suministró el transporte y los viáticos para cumplir las citas que tuvieron que ser reprogramadas para finales de noviembre.

Hechas las anteriores precisiones, acertadas devienen las órdenes dadas por el juez de primer grado, por cuanto: **(i)** el menor **L.A.R.L.** reside en Arauca y padece de «T784 ALERGIA, NO ESPECIFICADA y R590 ADENOMEGALIA LOCALIZADA», patología delicada que consiste en un

---

<sup>16</sup> Al abonado 3205734055 hora 2:45 p.m., duración 10 minutos.

aumento anormal del tamaño de los ganglios linfáticos y que para el caso presenta «ALERGIA RESPIRATORIA - ADENITIS CERVICAL REACTIVA DE VARIOS MESES DE EVOLUCIÓN»<sup>17</sup>, lo que evidencia que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** está demostrado que el tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S. en el régimen contributivo como beneficiario; **(iii)** como lo registra la historia clínica que se aportó al proceso, para el 4 de octubre de 2022 el médico tratante ordenó «VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE ANESTESIOLOGÍA PARA REALIZAR TAC DE CUELLO CONTRASTADO BAJO ANESTESIA», «TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CUELLO» y «VALORACIÓN POR ALERGOLOGÍA PEDIÁTRICA, que fueron autorizados el 10 de octubre de 2022 por la NUEVA EPS, direccionados a la Clínica Medical Duarte de Cúcuta, con cita agendada para el 8 y 11 de noviembre, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia; **(iv)** también se acreditó que la NUEVA EPS se negó a autorizar el servicio de transporte y los viáticos, según lo informado por la madre del menor durante esta instancia, quien además manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir tales gastos; y, por último, **(v)** en el *sub examine* resulta evidente la continuidad del tratamiento médico que requiere **L.A.R.L.** por la especialidad de anestesiología y alergología, según las indicaciones del médico de MytSalud, así como de un acompañante dada su minoría de edad.

Bajo ese panorama, si bien la Nueva E.P.S. garantizó la remisión del infante L.A.R.L. y su progenitora a la IPS Clínica Medical Duarte en Cúcuta, lo cierto es que ello obedeció a la sentencia de tutela que así lo dispuso, si en cuenta se tiene que durante este trámite la EPS siempre manifestó que no era su obligación garantizar el traslado del menor a una IPS fuera de su lugar de residencia en Arauca, sumado a que existía la prescripción médica y autorización para la valoración en una IPS en Cúcuta con cita agendada, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues además de que el paciente es un sujeto de especial protección constitucional por su corta edad, su familia no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos

---

<sup>17</sup> Cuaderno del Juzgado. 02Demanda. F. 10 y 11.

y requiere de un tratamiento especializado por la compleja enfermedad que padece.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.*

***Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».***

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»<sup>18</sup>.*

De ahí que negar a **L.A.R.L.** la atención integral, sería tanto como privarla del derecho a acceder a la atención en salud en condiciones dignas,

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

por lo que se confirmará el cubrimiento de estos servicios para él y un acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal **CONFIRMARÁ** la sentencia recurrida.

#### IV. DECISIÓN

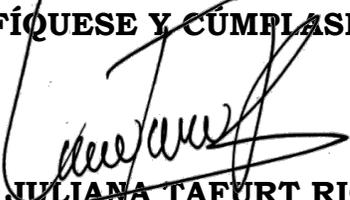
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

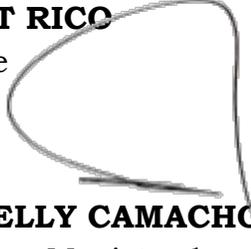
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada